

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE LAS EMPRESAS MULTISERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SATELITAL E.I.R.L. Y LUZ DEL SUR S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00002-2021-CD-DPRC/MC
FECHA	:	5 de junio de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY RAQUEL LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Multiservicios de Telecomunicaciones Satelital E.I.R.L. (en adelante, CABLE MALA) para que el OSIPTTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR) en el marco de la Ley N° 29904.

2. ANTECEDENTES
2.1. SOBRE LAS PARTES

CABLE MALA es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única ⁽¹⁾, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, CABLE MALA cuenta con el registro del Servicio de Portador Local en la modalidad conmutado ⁽²⁾.

LUZ DEL SUR es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con área de concesión en el departamento de Lima.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Entre otros aspectos, establece que el OSIPTTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 691-2013-MTC/03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre del 2013.

² Otorgada mediante Resolución Directoral N° 645-2014-MTC/27 del 30 de diciembre de 2014.



N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre CABLE MALA y LUZ DEL SUR durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Carta	Fecha	Descripción
1	Carta DPMC-20-082	11/02/2020	LUZ DEL SUR informa a CABLE MALA que durante sus inspecciones de auditorías han verificado que existen mil doscientos sesenta y seis (1 266) apoyos no autorizados pertenecientes a CABLE MALA instalados en los distritos de Santa Cruz de Flores, San Antonio, Mala y Asia. Además, le otorgan quince (15) días calendarios para que puedan retirar sus cables.
2	Escrito N° 1	20/02/2020	CABLE MALA responde carta enviada por LUZ DEL SUR el 11 de febrero de 2020, reconociendo que utiliza parte de los postes de LUZ DEL SUR. A la vez, manifiesta su intención de regularizar y formalizar sus instalaciones de acuerdo a las normas vigentes.
3	Carta DPMC-1961565	24/02/2020	LUZ DEL SUR programa una reunión con CABLE MALA para el día 27 de febrero de 2020.
4	Carta Notarial N° 650672	10/03/2020	CABLE MALA solicita a LUZ DEL SUR adecuar las tarifas que se han establecido para el uso de infraestructuras de acuerdo a la normativa vigente de la Ley 29904.
6	SGRAE-20-0858 (Notificada mediante Carta Notarial N° 409-2020 el 30/10/2020)	22/10/2020	LUZ DEL SUR deja en constancia que CABLE MALA viene utilizando la infraestructura de LUZ DEL SUR sin autorización, y de manera ilegal, sin el pago de contraprestación alguna. LUZ DEL SUR menciona que el 28 de febrero de 2020 remitió a CABLE MALA una propuesta de contrato de acceso y uso de infraestructuras bajo la Ley 28295. Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por CABLE MALA quien exigió la aplicación de la Ley 29904. Para ello, LUZ DEL SUR solicita a CABLE MALA la remisión de los documentos que acrediten la autorización para la prestación de servicios de Banda Ancha. Finalmente, advierte que en el supuesto que CABLE MALA persista en el uso indebido de su infraestructura, tomará las acciones legales a fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por los apoyos colocados ilegalmente.
	Carta Notarial N° 331271	30/11/2020	CABLE MALA solicita a LUZ DEL SUR una reunión a la brevedad posible, a fin de llegar a un acuerdo económico y concretar la firma de un contrato. Asimismo, adjunta copia de su permiso de portador local emitido por el MTC.



2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito S/N	16/02/2021	CABLE MALA solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de uso de infraestructura (postes) con LUZ DEL SUR de manera indeterminada, en los distritos de Mala, San Antonio, Santa Cruz de Flores y Asia, en la provincia de Cañete, departamento de Lima. Asimismo, remitió la Resolución Directoral de Servicio Portador Local (RD N° 645-2014-MTC/27) y cartas notariales enviadas a la empresa eléctrica.
2	Carta C.00038-DPRC/2021	23/02/2021	El OSIPTEL trasladó la solicitud a LUZ DEL SUR requiriendo el envío de información que considere pertinente respecto a la solicitud de CABLE MALA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles para que remita diversa información técnica.
3	Carta C.00040-DPRC/2021	23/02/2021	El OSIPTEL, a fin de contar con la información completa para emitir un pronunciamiento, requiere a CABLE MALA que informe lo siguiente: 1. Si existe una relación contractual vigente con LUZ DEL SUR. 2. Si la retribución económica es el único punto de discrepancia. 3. Remita toda comunicación cursada durante el periodo de negociación. Para ello, se le otorgo un plazo máximo de tres (03) días hábiles.
4	Escrito S/N	26/02/2021	LUZ DEL SUR solicita se le remita todos los documentos adjuntos a la solicitud de CABLE MALA. Además, solicita que nuestro despacho le conceda una extensión de plazo para remitir los documentos solicitados en la Carta C.00038-DPRC/2021.
5	Escrito S/N	26/02/2021	CABLE MALA responde la Carta C.00040-DPRC/2021 mediante la cual aclara que no existe relación contractual con LUZ DEL SUR. Asimismo, adjunta las comunicaciones cursadas durante el periodo de negociación LUZ DEL SUR y reitera su intención de solicitar el mandato de compartición bajo la Ley N° 29904.
6	Carta C.00051-DPRC/2021	01/03/2021	El OSIPTEL otorga a LUZ DEL SUR una extensión de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales. Así mismo, se envía los documentos adjuntos a la solicitud de CABLE MALA, los cuales son: (i) Carta Notarial y (ii) Resolución Directoral N° 645-2014-MTC/27.
7	Escrito S/N	03/03/2021	LUZ DEL SUR solicita se prorrogue el plazo para presentar información adicional hasta el lunes 15 de marzo de 2021.
	Carta C.00057-DPRC/2021	05/03/2021	El OSIPTEL otorga a LUZ DEL SUR un plazo de prórroga indefectible el cual vence el 15 de marzo de 2021.
	Escrito S/N	08/03/2021	LUZ DEL SUR remite su posición respecto a la solicitud de mandato de CABLE MALA solicitando se declare improcedente. A la vez, remite conversaciones cursadas con CABLE MALA, el listado de estructuras que tienen instaladas en los distritos solicitados por CABLE MALA y su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; quedando pendiente el Manual de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura.
	Escrito S/N	15/03/2021	LUZ DEL SUR se pronuncia en relación al requerimiento del Manual de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura. Menciona que dicho manual "no contiene información alguna relacionada con el despliegue de telecomunicaciones" y solicita al OSIPTEL tener por absuelto el requerimiento del manual.

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
11	Carta C.00123-DPRC/2021	22/03/2021	El OSIPTEL solicita a CABLE MALA que remita los siguientes documentos: 1. Certificado de Registro de Empresas Prestadoras de Servicio Añadido. 2. Especificaciones técnicas de la fibra óptica. 3. Procedimientos de instalación de cables coaxial y de fibra óptica. Para ello, se le otorgo un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
12	Escrito S/N	30/03/2021	CABLE MALA responde a la carta C.00123-DPRC/2021 solicitando prórroga de veinte (20) días hábiles para poder cumplir con lo solicitado.
13	Carta C.00141-DPRC/2021	05/04/2021	OSIPTEL responde a CABLE MALA denegándole el pedido de ampliación de plazo.
14	Escrito S/N	22/04/2021	CABLE MALA remite su Certificado de Registro de Empresas Prestadoras de Servicio Añadido, el cual tiene como fecha de emisión el 19 de abril de 2021.

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)”

Complementariamente, el Reglamento de la Ley N° 29904⁽³⁾ dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para la suscripción del mismo, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Conforme se evidencia, la Ley de Banda Ancha y su reglamento regulan un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos normativamente para hacerlo.

La aplicación de la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, estipulada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 corresponderá a aquellas empresas de telecomunicaciones que:

- i) Acrediten la provisión de servicios de banda ancha

Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de banda ancha o sus redes permitan brindar dichos servicios.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Comercializar tarifas de servicios de banda ancha, y
- 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha

³ Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



ii) Desplegarán redes para brindar servicios de banda ancha.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Presentar la descripción de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de banda ancha. Ello sin perjuicio que, posteriormente, se deba validar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Es importante señalar que, al inicio de la negociación, esto es, a la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario para la negociación y suscripción del contrato, el operador de telecomunicaciones debe tener la legitimidad para solicitar el acceso y acreditar que la infraestructura a ser desplegada, en efecto, permita la provisión de servicios de banda ancha y, en ese sentido, poder sustentar su pedido al amparo de Ley N° 29904.

Para el presente caso, se verifica que, el 20 de febrero de 2020, CABLE MALA solicitó a LUZ DEL SUR una reunión para formalizar sus instalaciones no autorizadas ⁽⁴⁾ de acuerdo a las normas vigentes para adecuar las tarifas a aquellas reguladas en la Ley N° 29904 y su Reglamento. Por otro lado, la solicitud de emisión de mandato presentada por CABLE MALA no es para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha, en la medida que, tal como obra en los diversos documentos remitidos, dicha empresa pretende que se le aplique la metodología prevista en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, respecto a la infraestructura que ya tiene desplegada.

En tal sentido, corresponde verificar si CABLE MALA contaba con los títulos habilitantes para la provisión de servicios de banda ancha, así como si presentó la descripción de las redes a desplegar que permitan servicios de banda ancha, si comercializa tarifas de servicios de banda ancha y si sus redes ya instaladas permiten la provisión de servicios de banda ancha.

3.1. Sobre los títulos habilitantes

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, se ha identificado que CABLE MALA a la fecha de negociación con LUZ DEL SUR (20 de febrero de 2020) solo contaba con autorización para prestar el servicio de portador local y el servicio de radiodifusión por cable.

Cabe indicar que, si bien se verifica que el 19 de abril de 2021 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expide a CABLE MALA la inscripción del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) en el registro de valor añadido, este se gestionó después del pedido de negociación a LUZ DEL SUR. Asimismo, CABLE MALA no ha acreditado que, de manera posterior a la obtención de su título habilitante, haya cursado comunicación a LUZ DEL SUR informándole sobre su inscripción en el registro de valor añadido.

Si bien, la prestación del servicio de portador conmutado local permite a las empresas brindar diversos servicios públicos de telecomunicaciones tales como telefonía y

⁴ Mediante carta DPMC-20-082 del 11 de febrero de 2020 detallada en la Tabla N° 2.



conmutación de datos por paquetes, es necesario que la empresa de telecomunicaciones solicite un registro adicional donde se precise qué tipo de servicio va a realizar y, de acuerdo a ello, comprobar si está habilitada para innovar y ampararse en el marco de la Ley N° 29904. No obstante, esta situación no ha sido acreditada.

Asimismo, corresponde considerar que, según lo manifestado por CABLE MALA, en su solicitud de acceso y uso compartido presentada al OSIPTEL, el acceso y uso compartido de infraestructura es requerido para la infraestructura que ya tiene desplegada, a pesar que recién en abril del 2021 habría obtenido el certificado del título habilitante.

En efecto, tal como manifiesta LUZ DEL SUR en su escrito de fecha 8 de marzo de 2021, durante la negociación, CABLE MALA rechazó el borrador de contrato de soporte para regularizar la situación de sus instalaciones no autorizadas, en el marco de la Ley N° 28295, solicitándole adecuar las tarifas a aquellas reguladas en la Ley N° 29904 y su Reglamento; sin embargo, no acreditó contar con los títulos habilitantes y autorizaciones para el despliegue de infraestructura de Banda Ancha.

En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que a pesar que CABLE MALA solicitó a LUZ DEL SUR el acceso a su infraestructura el 20 de febrero de 2020, no contaba con legitimidad para solicitar el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904.

Asimismo, si bien con fecha el 19 de abril de 2021, CABLE MALA obtuvo su certificado del título habilitante, no existe información en el expediente que permita dilucidar que LUZ DEL SUR tomó conocimiento de este hecho.

De esta forma, al no cumplir con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, corresponde declarar improcedente su solicitud y dar por concluido el procedimiento.

3.2. Sobre la comercialización de servicios de banda ancha

Sólo califican como servicios de banda ancha aquellos servicios que permiten la transmisión de datos a internet a la velocidad mínima establecida por la normativa ⁽⁵⁾. Asimismo, el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley N° 29904 señala que las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima, no podrán ser denominadas como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones; sancionándose como infracción grave el uso de dicha denominación de manera incorrecta ⁽⁶⁾.

Cabe indicar que de la información disponible en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT) no se evidencia que CABLE MALA comercialice servicios de banda ancha.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC/01.03 donde se dispone una velocidad mínima de 4 Mbps de descarga y 1 Mbps para carga, tanto para internet fijo como internet móvil.

⁶ Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Artículo 62. Del incumplimiento de obligaciones y la tipificación de infracciones, numeral 1 "La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incurrirá en infracción Grave (numeral 8.2)".



En ese sentido, no es posible que se aplique la metodología dispuesta en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, toda vez que CABLE MALA tampoco ha acreditado la prestación de servicios de banda ancha.

3.3. Sobre la existencia de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

CABLE MALA exige la aplicación de las tarifas de la Ley N° 29904 a la totalidad de sus cables instalados en la infraestructura de LUZ DEL SUR. No obstante, para tal efecto, debe también acreditar que las redes desplegadas en efecto, permiten la provisión de servicios de banda ancha, situación que no ha sido validada en la etapa previa de negociación con LUZ DEL SUR.

En ese sentido, no es posible que se aplique la metodología dispuesta en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, toda vez que CABLE MALA tampoco ha acreditado dicha condición.

En virtud a lo expuesto, CABLE MALA no cumple con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud y dar por concluido el procedimiento.

4. SOBRE EL APOYO NO AUTORIZADO EN POSTES

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe anotar que según lo indicado por LUZ DEL SUR, existirían mil doscientos sesenta y seis (1 266) apoyos no autorizados de la empresa CABLE MALA instalados en los distritos de: Santa Cruz de Flores, San Antonio, Mala y Asia, lo que significaría un riesgo a los transeúntes y al servicio de distribución eléctrica prestado por LUZ DEL SUR.

En efecto, la instalación no autorizada de postes constituye una infracción muy grave tanto en el marco de la Ley N° 29904 ⁽⁷⁾ como en la Ley N° 28295 ⁽⁸⁾. En este sentido, considerando que el OSIPTEL es la entidad competente para imponer las sanciones a que hace referencia dichas normas ⁽⁹⁾, por el acceso no autorizado a infraestructura eléctrica para la prestación

⁷ Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Artículo 30. Tipificación de infracciones, numeral 1 "Serán consideradas infracciones muy graves": [...] b) El acceso no autorizado a la infraestructura de los servicios de energía eléctrica o hidrocarburos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones".

⁸ Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 17. Clasificación y tipificación de infracciones, literal a) "Serán consideradas infracciones muy graves": [...] 2 "El acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público a que se refiere la presente Ley para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones".

⁹ Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 8.- Organismo Competente

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes

Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Artículo 32. Supervisión

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 y 15 de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 30.



de servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde trasladar la información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción a fin de que adopte las medidas pertinentes.

Complementariamente, cabe indicar que LUZ DEL SUR tiene la facultad de iniciar un proceso legal a fin de obtener la compensación e indemnización por el uso indebido de su infraestructura por parte de CABLE MALA.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Corresponde denegar la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por CABLE MALA, dando por concluido el procedimiento, dado que:

1. CABLE MALA no acreditó que contaba con legitimidad para solicitar a LUZ DEL SUR el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de banda ancha en la etapa de negociación. Asimismo, a fin de que se le apliquen las reglas de la Ley N° 29904 a la infraestructura que ya tiene desplegada, no acreditó que comercialice servicios de banda ancha, ni que sus redes ya instaladas permitan la provisión de servicios de banda ancha.
2. La negativa de LUZ DEL SUR para la adecuación de las condiciones económicas del borrador de contrato de acceso y uso a su infraestructura está justificada y es acorde a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904, siendo que en dicho escenario no corresponde una emisión de Mandato de Compartición.

Es importante señalar que, sin perjuicio de la intervención del OSIPTEL, LUZ DEL SUR se encuentra facultada de iniciar un proceso legal a fin de obtener la compensación e indemnización por el uso indebido de la infraestructura por parte de CABLE MALA.

En consecuencia, considerando lo anteriormente mencionado, esta Dirección recomienda que la solicitud de mandato de compartición de infraestructura solicitada por la referida empresa concesionaria deba ser declarada improcedente.

Atentamente,

